



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

SL2571-2025

Radicación n.º 70001-31-05-003-2016-00399-01

Acta 41

Bogotá D. C., seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

La Sala decide el recurso de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** interpuso contra la sentencia que la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo profirió el 30 de septiembre de 2024, en el proceso que **ELCYRA DEL CARMEN HERRERA HERNÁNDEZ** instauró contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

Elcyra del Carmen Herrera Hernández llamó a juicio a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. y a la Administradora Colombiana

de Pensiones (Colpensiones), con el fin de que se declare la nulidad del traslado de régimen pensional y se condene a esta última a reliquidarle la pensión de vejez con base en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y la remisión al Acuerdo 049 de 1990, así como la indexación de los emolumentos adeudados, lo *ultra y extra petita* y las costas procesales.

Fundamentó sus peticiones, en lo que interesa al recurso extraordinario, en que nació el 14 de octubre de 1958, por lo que tenía 58 años de edad; que cotizó a Colpensiones 1396 semanas; que el último salario base ascendió a \$3.892.000; que el 4 de mayo de 2016, cuando tenía más de 55 años de edad, reclamó ante dicha entidad el reconocimiento de la pensión de vejez; que esta petición fue resuelta favorablemente en la Resolución GNR 133512 de 4 de mayo de 2016 con fundamento en la Ley 797 de 2003; que interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el anterior acto administrativo a fin de que la prestación fuera reliquidada en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los cuales fueron decididos de forma negativa en las Resoluciones NGR 189953 de 28 de junio de 2016 y VPB 31326 de 4 de agosto del mismo año y, por tanto, quedó agotada la reclamación administrativa.

Agregó que el 10 de marzo de 2001 fue visitada por un promotor de Porvenir S. A., quien a través de engaños la indujo en error para realizar el traslado de régimen pensional, pues se le manifestó que la pensión sería muy superior a la que le otorgaría el régimen de prima media; que

suscribió el formulario ese mismo día sin saber las consecuencias de la pérdida del régimen de transición; que elevó petición ante Porvenir S. A. para que la retiraran de la base de datos de esta administradora; que, posteriormente, mediante sentencia de tutela, se ordenó su traslado del fondo privado al de naturaleza pública pero no se le ha tenido en cuenta el régimen de transición (f.º 6- 15 c. del Juzgado).

Al dar respuesta a la demanda, Colpensiones se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, admitió los relativos al número de semanas cotizadas de la afiliada, el salario base de cotización, la solicitud de la pensión de vejez, la respuesta negativa y la interposición de los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación y las correspondientes decisiones. En cuanto a los demás, adujo que no le constaban.

En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas por la nulidad de la afiliación y la pérdida del régimen de transición, improcedencia para reliquidar la pensión de vejez, pago de la obligación, improcedencia de los intereses moratorios y prescripción (f.º75-84 c. del Juzgado).

Por su parte, Porvenir S. A. se opuso a lo pretendido. En cuanto a los supuestos fácticos, admitió como ciertos los relacionados con el otorgamiento de la pensión de vejez por Colpensiones, la interposición de los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación para que se reliquidara la prestación y sus correspondientes respuestas, la petición

elevada ante la AFP a fin de que la actora fuera retirada de las bases de datos y la orden de retorno de régimen por vía de tutela.

En su defensa, planteó como medios exceptivos los que denominó falta de causa para pedir y/o ausencia del derecho sustantivo, buena fe, prescripción y la genérica (f.º 110-126 c. del Juzgado).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 27 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo denegó las pretensiones de la parte actora e impuso costas en su contra (f.º 202-204 c. del Juzgado).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver la apelación que la demandante interpuso, a través de sentencia de 30 de septiembre de 2024, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo el 27 de marzo de 2019. En su lugar, declarar la ineficacia del traslado de la demandante al RAIS administrado por la AFP Porvenir S. A., efectuado en marzo de 2001 y, por ende, declarar que la actora se encuentra válidamente vinculada al RPM a través de Colpensiones y es beneficiaria del régimen de transición.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad accionada COLPENSIONES a reajustar la pensión de vejez de la demandante de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de mayo de 2016, en cuantía inicial de \$4.081.033 con 13 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante las diferencias pensionales entre el valor reconocido y el que realmente corresponde a partir del 1 de mayo de 2016, cuyo retroactivo hasta septiembre de 2024 asciende a la suma de (\$144.668.280), sin perjuicio de las sumas futuras. Las diferencias adeudadas deberán ser debidamente indexadas a la fecha de su pago efectivo.

Colpensiones deberá efectuar los descuentos con destino al sistema de salud. A partir del 1 de octubre de 2024, la mesada pensional de la actora será equivalente a \$6.382.856.

CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES del pago de intereses moratorios, por las razones explicadas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia serán a cargo de la parte demandada. (f.º 100 -129 c. del Tribunal).

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal consideró como fundamento de su determinación que era necesario realizar un cuadro comparativo que sintetizara las reglas relativas a la carga de la prueba, las etapas del deber de información y su contenido mínimo, el formulario de afiliación, la imprescriptibilidad de la acción de ineficacia, los actos de relacionamiento, la imposibilidad de la ineficacia en el caso del pensionado del régimen de ahorro individual, la devolución de dineros al régimen de prima media, la posibilidad de su declaratoria incluso cuando no se esté en régimen de transición y la diferenciación entre nulidad e ineficacia, desarrolladas por esta corporación y de forma más reciente por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-107-2024.

A la luz de estas reglas, destacó que acogía el precedente de la Corte Constitucional, por estar ajustado a los criterios de razonabilidad y a los fines del sistema de seguridad social y, en consecuencia, modificaba su precedente solo en lo

concerniente a la aplicación de la carga de la prueba, en los términos señalados por la Corte Constitucional para el periodo 1993-2009 y los dineros que se deben devolver al régimen de prima media. Precisó que, en cuanto a lo demás, mantendría incólumes las reglas desarrolladas por la Corte Suprema de Justicia, por no haber sido objeto de modificación alguna en la sentencia CC SU-107-2024.

Sobre la declaratoria de la ineficacia y la conservación del régimen de transición, se remitió en extenso a la sentencia CSJ SL3136-2022 para sostener que esta figura no solo se agota para el retorno al régimen al que se estaba afiliado con antelación con la consecuente devolución de dineros, sino que se extiende incluso a la conservación de beneficios como el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Luego, procedió al examen del caso concreto y, de las pruebas allegadas al plenario, evidenció que: *(i)* la demandante se vinculó al régimen de prima media el 15 de abril de 1985, data a partir de la cual cotizó de manera interrumpida hasta el 5 de mayo de 2016; *(ii)* a 1.º de abril de 1994 contaba con 35 años de edad, por lo que era beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; *(iii)* el 10 de marzo de 2001 diligenció un formulario de afiliación a Porvenir S. A. y allí aportó hasta 2012; *(iv)* por una orden de tutela, la actora retornó al régimen de prima media el 21 de abril de 2013; *(v)* mediante Resolución GNR 133512 de 2016, Colpensiones le otorgó a la actora una pensión de vejez, en los términos del artículo 33 de la Ley

100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, a partir de mayo de 2016, en cuantía inicial de \$2.954.757; y (vi) que en este acto administrativo, la entidad consideró que la demandante no cumplía con los requisitos para recuperar el beneficio de la transición que había perdido por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) en el año 2001.

Expuso que no se discutía por las partes que el traslado de régimen pensional tuvo lugar en el año 2001, por lo que para que pudiera considerarse válido debía acreditarse que la AFP Porvenir S. A. le brindó la información completa relativa a las condiciones, características y consecuencias de cada uno de los regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993, esto es, en el RAIS y en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RSPMPD), para que el afiliado pueda entender la lógica de cada uno de ellos, como la posible pérdida de los beneficios pensionales, según las condiciones particulares. En su apoyo, se remitió a las sentencias CSJ SL19447-2017, SL947-2024, SL689-2024 y SL3173-2024.

Indicó que, en la primera etapa, comprendida entre 1993 y 2009, el cumplimiento del deber de información implicaba que se presente al interesado una descripción de las características, condiciones, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como los riesgos y consecuencias asociados al cambio. Para ello, citó las providencias CSJ SL19447-2017, SL947-2024, SL689-2024 y SL3173-2024. Sostuvo que, asimismo, de acuerdo con el

criterio de la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-107-2024, se debía evaluar si los asesores de las AFP informaron adecuadamente sobre: *(i)* los riesgos inherentes al RAIS, *(ii)* las posibilidades de realizar cotizaciones adicionales, *(iii)* las consecuencias de no alcanzar el capital mínimo requerido para la pensión de vejez, *(iv)* la garantía de pensión mínima y *(v)* la opción de la devolución de saldos, entre otros aspectos. Afirmó que, en consecuencia, el cambio de régimen debía estar precedido de una ilustración al usuario, como mínimo, acerca de los anteriores aspectos, pues solamente así se podría predicar que la afiliación en verdad fue libre y voluntaria, al estar precedida de un consentimiento informado.

Puntualizó que, para verificar el cumplimiento del deber de información, se traían las reglas sobre la carga de la prueba establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-107-2024, a partir de las cuales encontró: *(i)* que la actora afirmó en la demanda que a través de engaños fue inducida en error por un promotor de ventas de Porvenir S. A. con la promesa de que su pensión sería superior a la que le correspondía en el régimen de prima media; *(ii)* que en el formulario de afiliación de 10 de marzo de 2001, la demandante indicó que seleccionaba el RAIS de forma libre, espontánea y sin presiones, habiendo sido asesorada en todos los supuestos, particularmente de régimen de transición, bonos pensionales y sus consecuencias; *(iii)* que también en el Anexo 1 la actora sostuvo haber recibido la asesoría amplia y suficiente y que conocía las implicaciones de su decisión; *(iii)* y que debía

tener en cuenta el testimonio rendido por María del Carmen Padrón Burgos que daba cuenta de aspectos del traslado, así como el interrogatorio de la actora.

Arguyó que, verificados los anteriores supuestos, no le asistía razón al juez de primera instancia, porque Porvenir S. A. no aportó material suficiente que demostrara que brindó una asesoría previa, clara y transparente sobre los efectos y consecuencias del traslado al régimen de ahorro individual. Detalló que, si bien el formulario de vinculación acredita la voluntad de la demandante de vincularse al RAIS y cumplía con la exigencia del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, no implicaba un consentimiento debidamente informado, en atención a la sentencia CSJ SL1688-2019.

Anotó que no era de recibo el argumento de la juez de primera instancia, según el cual el anexo 1 adjunto al formulario de afiliación era prueba suficiente para demostrar que la AFP cumplió con su deber de información, puesto que la demandada no solo debía informar a la demandante que era beneficiaria del régimen de transición, sino que también debía detallar cuál sería el monto de la pensión en cada uno de los regímenes, la diferencia en el pago de aportes, las implicaciones, conveniencia o no de la eventual decisión y, por supuesto, la declaración de aceptación de esta situación, aspectos que se echaban de menos en el citado documento.

Destacó que el testimonio de Carmen María Padrón Burgos, así como el interrogatorio absuelto por la demandante, contrario a lo afirmado por el juez de primer

grado, demostraban que la información brindada por la AFP fue sesgada, enfatizando los beneficios y minimizando los riesgos y desventajas. Precisó que del referido testimonio se extraía que Porvenir S. A. se limitó a evocar los beneficios que se generaría con el cambio de régimen, lo cual coincide con lo afirmado por la demandante.

Estimó que para que la administradora privada hubiera cumplido adecuadamente con el deber de información debió haber proporcionado una descripción completa y equilibrada de ambos regímenes pensionales, incluyendo las posibles consecuencias negativas del cambio de régimen, especialmente lo referido a la pérdida de beneficios de la transición. Dijo que, basado en las pruebas analizadas, resultaba dable concluir que Porvenir S. A. no cumplió con la carga de la prueba que le incumbía, pues no acreditó haber obtenido el consentimiento informado de la demandante, de modo que se imponía la ineficacia del traslado ocurrido el 10 de marzo de 2001.

Subrayó que la consecuencia respecto del deber de la omisión al deber de información en los casos de traslado entre regímenes es la ineficacia del traslado, tal como lo ha venido sosteniendo de tiempo atrás esta corporación en sentencias CSJ SL2001-2021 y SL4806-2020, entre otras. Dijo que la declaratoria de la ineficacia tiene su respaldo en los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 y 53 de la Constitución Política y 13 del Código Sustantivo del Trabajo.

Procedió a revisar las consecuencias de la ineficacia al RAIS cuando se trata de un pensionado en el régimen de prima media, tal como sucedía en el presente asunto, pues Colpensiones, a raíz de una sentencia de tutela, reconoció a la demandante, mediante Resolución BNG 133512, la pensión de vejez en cuantía inicial de \$2.954.757, a partir del 1.º de mayo de 2016 por acreditar los requisitos de la Ley 797 de 2003. No obstante, la entidad determinó que no era posible aplicar el beneficio de la transición debido a su traslado previo al RAIS.

Sobre este punto particular, señaló que debía basarse en la regla jurisprudencial vertida por esta corporación en las sentencias CSJ SL2929-2022 y SL3136-2022, a las cuales se remitió, por lo que, en consecuencia, la declaratoria de la ineficacia del traslado implica en este caso que las disposiciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establecen la pérdida del régimen de transición para quienes se trasladen voluntariamente al régimen de ahorro individual no se apliquen, puesto que por el acto ineficaz el afiliado conservaría los beneficios del régimen de transición.

En tal dirección, sostuvo que era factible definir el reconocimiento pensional solicitado, de acuerdo con las reglas previstas para el régimen de transición. Así, encontró que la demandante nació el 14 de octubre de 1958, por lo que, para el 1.º de abril de 1994, contaba con 35 años, lo que le permitía acceder al beneficio de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Precisó que esta garantía la conservó hasta 2014, pues cumplió con la exigencia prevista

en el párrafo cuarto transitorio del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, contar con más de 750 semanas de servicios o cotizadas al 29 de julio de 2005, fecha en que entró a regir dicha reforma constitucional, densidad que se acreditaba, entre el 15 de abril de 1985 y el 29 de julio de 2005, periodo en el que están incluidos los tiempos aportados al RAIS desde el 8 de mayo de 2001 y que fueron trasladados al régimen de prima media en virtud de la sentencia de tutela que dispuso el retorno.

Adujo que, en virtud de la transición, era dable acudir al Acuerdo 049 de 1990 para analizar el derecho pensional, como quiera que la actora ha estado afiliada al ISS desde 1985. A partir de allí, encontró que la actora cumplió los 55 años de edad el 14 de octubre de 2013 y cotizó un total de 1408.86 semanas hasta el ciclo de abril de 2016, de las cuales al menos 1000 fueron sufragadas al cumplimiento de la edad mínima, de manera que se consolidó la pensión de vejez el 14 de octubre de 2013, momento para el cual estaba vigente el beneficio de la transición en los términos del párrafo cuarto transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005. Resaltó que en esa densidad de semanas estaban incluidos los ciclos cotizados a Porvenir S. A. para el periodo de mayo de 2001 a junio de 2012.

Luego de remitirse al artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 y a la sentencia CSJ SL6159-2016, arguyó que era necesario distinguir entre causación del derecho, que se daba con el cumplimiento de edad y tiempo de servicios y disfrute, que se generaba a partir del retiro del sistema. Dijo que, no

obstante, aquí, aunque la fecha de disfrute de la pensión sería el 1.º de mayo de 2016, data de la última cotización, se dejaría a partir del 14 de octubre de 2013, momento en que consolidó el estatus de pensionada, puesto que se debían atender las reglas previstas para fijar el ingreso base de liquidación.

Finalmente, sobre el ingreso base de liquidación, indicó que se regía por las reglas del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, dado que para el momento en que entró a regir esta normatividad a la actora le faltaban más de 10 años para adquirir la pensión y que le era más favorable tomar el IBL de los últimos diez años, pues además contaba con más de 1250 semanas; que la tasa de reemplazo debía ser del 90%, conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990; que con base en ello la mesada obtenida era de \$4.081.033, a partir del 1.º de mayo de 2016; que al causarse la prestación el 14 de octubre de 2013 se ordenaban 13 meses al año; que no se configuraba la prescripción y la actora tenía derecho a la reliquidación desde el 1 de mayo de 2016; que se autorizaba el pago de aportes de salud del retroactivo; y que no era posible imponer intereses moratorios, de acuerdo a la jurisprudencia de esta corporación en los casos de ineficacia, dada su declaratoria con la sentencia judicial pero en su lugar se ordenaría la indexación.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Colpensiones, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente pretende que la Corte case la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, confirme la decisión de primer grado y se absuelva de todo lo pretendido.

Con tal propósito, formula un cargo por la causal primera de casación, que fue replicado por Elcyra del Carmen Herrera y que pasa a ser examinado por la Corte.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia impugnada de violar directamente, en la modalidad de aplicación indebida, los artículos 2.º, párrafo 2.º de la Ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9.º de la Ley 1328 de 2009, 3.º del Decreto 2071 de 2015, que modificó el 2.6.10.2.3. del Decreto 2555 de 2010, 3.º, literales a) y c) de la Ley 1328 de 2009 y 7.º del Decreto 2241 de 2010, lo que, dice, condujo a la aplicación indebida, de los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En aras de fundamentar el ataque, la censura sostiene que no existe ninguna invitación a la Corte a que revise las pruebas del proceso, pues lo acreditado por el Tribunal es suficiente para estimar que, de no haber exigido el cumplimiento de un deber inexistente para el 2001, hubiera encontrado que la demandante aceptó haber recibido la

información sobre la implicación de su traslado, los riesgos y las consecuencias.

Expone que la demandante había retornado a Colpensiones en virtud de una orden de tutela, y se le reconoció la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003, sin que se le aplicara las disposiciones del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). En virtud de ello, afirma, el presente proceso pretende que se declare la ineficacia del traslado que se dio en 2001, para que se tenga como si éste nunca se hubiese presentado y, por tanto, Colpensiones reconozca el derecho con base en el Acuerdo 049 de 1990 por ser aplicable el beneficio de la transición.

Aduce que, frente a lo pretendido, el sentenciador estimó que la administradora debía acreditar que había efectuado un detalle del monto de la mesada que le correspondía a la demandante, que, además, la había asesorado en cuanto a la conveniencia o inconveniencia de la decisión y que le había indicado la diferencia en el pago de los aportes.

Señala que se omitió que el deber del buen consejo surgió única y exclusivamente con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, por lo que su exigibilidad solo podía predicarse desde esta época y no desde el 10 de marzo de 2001 cuando se trasladó la actora.

En el mismo sentido, alega que la presunta proyección de la mesada pensional que debía realizar la entidad solo surgió a partir del deber de la doble asesoría, es decir, en el tercer periodo normativo, puesto que solamente se incorporó en el párrafo 1.º del artículo 2.º de la Ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9.º de la Ley 1328 de 2009, así como en el artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, los cuales transcribe en su integridad.

Precisa que luego de advertir que la demandante declaró en 2001 conocer de manera amplia y suficiente las condiciones del traslado, incluso de saber de su condición de beneficiaria del régimen de transición, el Tribunal exigió el cumplimiento de unos requisitos que no existían para 2001. En este sentido, subraya que no le resultaba dable exigir que se probara la proyección de mesadas pensionales, mucho menos, que se hubiere aconsejado a la actora de la conveniencia o inconveniencia de su decisión, ya que refulge evidente que dichos deberes nacieron en el segundo y tercer periodo de los que habla la jurisprudencia, es decir, a partir de 2009.

Dice que, para el 2001, momento del traslado de la promotora del juicio, los fondos solamente debían otorgar información sobre las características generales del régimen, los beneficios, los perjuicios y los riesgos del traslado, tal cual se extracta de las normas que regulan el asunto.

Resalta que la demandante afirmó en el 2001: *(i)* que tomó la decisión del traslado al RAIS luego de recibir

información amplia y suficiente; *(ii)* que conocía de las implicaciones legales que conllevaba su decisión; *(iii)* que era consciente de que era beneficiaria del régimen de transición y, pese a lo anterior, mantuvo su decisión de trasladarse de régimen. Puntualiza que esta declaración es más que suficiente para advertir que estaba completamente informada, pues, además, no se imprimió en el formulario de afiliación, sino en un documento adicional, firmado por la actora.

Señala que venir a cuestionar después de 20 años para su conveniencia lo que aceptó y firmó, y alegar que no se le otorgó información suficiente solamente demuestra un uso abusivo del derecho, puesto que es clara la intención de beneficiarse de un criterio jurisprudencial expedido por la Corte, que le resulta más favorable para aumentar el monto de una mesada que ya fue reliquidada y, de esta manera, afectar dineros del fondo común, lo cual va en contravía con haber admitido saber que era beneficiaria del régimen de transición y que aceptaba perder esta calidad con el traslado.

Concluye que erró el Tribunal al aplicar los preceptos denunciados, pues estos regulan el deber del buen consejo y la necesidad de efectuar proyecciones pensionales en el momento del traslado, de tal suerte que para 2001 esas no eran exigencias que debían cumplirse por las administradoras.

VII. RÉPLICA

Afirma que los argumentos expuestos por la censura no son de recibo y, por tanto, están llamado a fracasar, en la medida en que Colpensiones, desde la contestación a la demanda, sostuvo que lo relacionado con el traslado era un asunto de la AFP Porvenir S. A. y que, en todo caso, no tiene conocimiento respecto de los hechos de afiliación fraudulenta del fondo privado, motivo por el cual Colpensiones ha de esperarse a los resultados del proceso, luego de ejercer los derechos de defensa y contradicción.

Manifiesta que, si esta corporación decide analizar el asunto, hay que indicar que dentro del proceso Porvenir S. A. no demostró haber informado a la actora las ventajas y desventajas de estar en uno u otro régimen pensional y mantener una posición transparente, tal como lo exigen los estatutos de la seguridad social y del consumidor y más bien lo que acreditan las pruebas es que prestó el servicio sin las exigentes condiciones de la normatividad.

VIII. CONSIDERACIONES

Debe advertir la Corte que lo alegado por la parte opositora en realidad no constituyen reparos a la demanda de casación presentada por Colpensiones, que es lo procedente para quien replica el recurso, sino que más bien son cuestionamientos al interés jurídico que le asiste a la entidad de acudir a este mecanismo extraordinario, el cual ya fue examinado por la Corte al momento de la admisión y

que, en todo caso, vale destacar, le asiste, por cuanto la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS que dispuso el Tribunal condujo a declarar que la actora nunca perdió el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y a que, en consecuencia, su pensión de vejez, que ya fue concedida por Colpensiones, sea liquidada conforme a los parámetros del mismo. En esa medida, a juicio de la Corte, la administradora del régimen público bien puede cuestionar la ineficacia del traslado al RAIS por las consecuencias jurídicas y económicas que aquí se impusieron con la sentencia de segundo grado, esto es, a que la prestación fuera reliquidada con base en el Acuerdo 049 de 1990 y no con fundamento en la Ley 797 de 2003, tal como lo efectuó la entidad.

Ahora bien, como quiera que el cargo propuesto se enfoca por la vía directa, la censura no controvierte los presupuestos fácticos de la sentencia impugnada relativos a: *(i)* que la demandante se vinculó al régimen de prima media el 15 de abril de 1985, data a partir de la cual cotizó de manera interrumpida hasta el 5 de mayo de 2016; *(ii)* que a 1.º de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, por lo que era beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; *(iii)* que el 10 de marzo de 2001 diligenció un formulario de afiliación a Porvenir S. A. y allí aportó hasta 2012; *(iv)* que por una orden de tutela, la actora retornó al régimen de prima media el 21 de abril de 2013; *(v)* que, mediante Resolución GNR 133512 de 2016, Colpensiones le otorgó a la actora una pensión de vejez, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797

de 2003, a partir de mayo de 2016, en cuantía inicial de \$2.954.757; (vi) que la entidad estimó que la demandante había perdido el beneficio de la transición al haberse trasladado al RAIS en el año 2001; (vii) que la actora afirmó en el escrito inicial que fue inducida a error por el promotor de ventas de Porvenir S. A.; (viii) que en el formulario de afiliación, la citada manifestó que seleccionaba el RAIS de forma libre y voluntaria tras haber sido asesorada en todos los supuestos; (ix) que, en el Anexo 1, la demandante sostuvo haber recibido asesoría amplia y suficiente y que conocía las implicaciones de su decisión; (x) que el testimonio de María del Carmen Padrón y el interrogatorio de la demandante daban cuenta de aspectos del traslado; (x) que Porvenir S. A. no aportó material suficiente que demostrara que brindó asesoría previa, clara y transparente sobre los efectos e incidencias del traslado; (xi) que en el anexo 1, la AFP no detalló cuál sería el monto de la pensión en cada uno de los regímenes, las diferencias y las implicaciones; y (xii) que el testimonio de Carmen María Padrón Burgos y el interrogatorio de parte de la demandante mostraban que la información brindada por la administradora fue sesgada, enfatizó en los beneficios y minimizó los riesgos del traslado.

Ahora, conforme el planteamiento del ataque, corresponde a esta Corte resolver como problema jurídico si el Tribunal cometió error jurídico al predicar que para el momento del traslado de la demandante existía en cabeza de la administradora de fondos de pensiones el deber brindar información y asesoría, en cuanto a las ventajas y desventajas de cada régimen pensional incluyendo la posible

pérdida del beneficio de la transición de la Ley 100 de 1993, así como la exigencia de hacer una proyección de la mesada pensional del afiliado.

La Corte limitará su pronunciamiento a este puntual aspecto, dado que no está en cuestionamiento la carga de la prueba en materia de ineficacia del traslado, respecto de la cual el Tribunal dijo acoger las reglas de la sentencia CC SU-107-2024 y frente a la cual esta corporación ya ha dado serios y sólidos argumentos para separarse de ese precedente constitucional y mantener su línea histórica de pensamiento (CSJ SL2999-2024).

Pues bien, frente al referido problema jurídico propuesto por la recurrente, la jurisprudencia de esta sala ha indicado que el deber de información en cabeza de las administradoras de pensiones en el sistema de seguridad social integral nace con la propia Ley 100 de 1993, por cuanto los literales b) y h) del artículo 13 de esta normatividad, vigentes para la época del traslado de la actora, dispusieron que la selección de cualquiera de los regímenes pensionales creados en la ley debe ser libre y voluntaria, lo que implica un acto consciente e informado, de modo que son las administradoras las que deben garantizar este derecho de los afiliados, so pena de imponerse las sanciones de que trata el artículo 271 de la referida ley.

La Corte ha decantado, por este camino, que la libertad en la selección del régimen implica que las administradoras deben brindar información precisa, cierta y suficiente sobre

las consecuencias e incidencias positivas y negativas de acogerlo por parte de los afiliados, a fin de que tengan un panorama completo e íntegro de su situación pensional y los posibles efectos que se deriven de estar en uno u otro régimen, de modo que no le asiste razón a la censura en su alegato, pues, para el momento del traslado de la actora, esto es, el 10 de marzo de 2001, normativamente existía la obligación comentada, que no surge en el ordenamiento con la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, como lo aduce el ataque, sino que simplemente se refuerza desde la expedición de estas últimas disposiciones.

Recientemente, en la sentencia CSJ SL1048-2025, sobre estos aspectos, se señaló:

En relación con el contenido del precepto en cita, la Sala ya ha manifestado su posición y, por vía de ejemplo, en sentencia CSJ SL1442-2021, que memoró el fallo CSJ SL12136-2014, asentó que la información precisa es un elemento esencial para pregonar que hubo *libertad* en la toma de la decisión, lo cual supone, necesariamente, el conocimiento de las consecuencias positivas y negativas de su acogimiento. En efecto, se dijo en aquella oportunidad:

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

[...]

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

[...]

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

[...]

En relación con este punto, la sentencia CSJ SL1688-2019 efectuó una reseña histórico-normativa, enfatizando que desde el comienzo mismo del funcionamiento del Sistema General de Pensiones, las Administradoras han tenido el deber de informar con transparencia a los afiliados y a quienes potencialmente puedan serlo, respecto de todos los aspectos técnicos inherentes a los regímenes pensionales existentes, como una expresión de responsabilidad en una actividad profesional que se ejecuta en el marco regulatorio del servicio público de Seguridad Social, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, según lo dispone el artículo 48 de la CP, siendo las dos primeras actividades mencionadas una manifestación típica de política pública y, la última, una materialización de la inspección y vigilancia que corresponde ejercer a través del ente especializado para el efecto.

En la providencia citada en precedencia, se presenta un cuadro-resumen de la evolución que ha tenido el deber de información por parte de las Administradoras de pensiones, que resulta útil para comprender, se itera, que desde el comienzo de funcionamiento del Sistema éste existió y que se ha ido refinando, detallando y acrecentando, con el paso del tiempo, según la sucesión normativa que se muestra:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley «797» (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales

	laborales y autonomía personal	
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Así las cosas, resulta no ser del todo atinada la afirmación de la impugnación respecto del momento desde el cual se predica la mentada exigencia, porque el núcleo del deber de información a cargo de las AFP se encuentra establecido desde la misma creación de estas entidades, comprendido en el marco regulatorio que la Sala distingue como la primera etapa, tal cual aparece en el cuadro que precede, pues la normativa posterior fue expedida en atención a las reformas paramétricas que le sobrevienen, como la limitación de los traslados en el tiempo (Ley 797 de 2003) y la creación de los multifondos (Ley 1328 de 2009), las cuales determinaron el deber de asesoría y buen consejo, al igual que la doble asesoría (Ley 1748 de 2014).

Por lo tanto, no es adecuado comparar el nivel de exigencia del deber de información que deben prestar las AFP a los afiliados en cada una de las etapas si no se tiene en cuenta la dinámica legislativa y reglamentaria que les impuso tomar a los afiliados nuevas decisiones durante la época de acumulación, *sin que por ello se pueda desconocer el deber de información que acompaña a las AFP desde su misma fundación* que, además, permanece vigente durante todos los períodos, sin perjuicio del grado de intensidad que se adquiera dependiendo del momento histórico en el que debe cumplirse, pero sin perder de vista que dicho deber desde un inicio ha existido.

Las normas aplicables para la época del traslado exigían a las AFP brindar ilustración sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de ventajas y desventajas de cada régimen pensional.

Tampoco es factible sostener que para la época en que la demandante se trasladó, la selección del régimen pensional no tenía relación con el monto de la pensión, pues lo que se espera al momento del traslado no es precisamente que se le informe el valor futuro de la prestación, sino que se le explique que aquella depende del capital acumulado en la cuenta individual, por lo que, las AFP como expertas en el aseguramiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, cuentan con los soportes técnicos, estadísticos y actuariales para realizar proyecciones del capital que en el tiempo puede acumular el afiliado para acceder a su derecho pensional, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada uno al momento del traslado, como la edad, sexo, nivel de ingreso, persistencia en la cotización, etc.

Se memora, fue la legislación la que estableció en el literal k) de la Ley 100 de 1993, desde su versión original, que las entidades administradoras de cada uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones estarían sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, quedando por supuesto las AFP sometidas de manera automática al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es decir, al Decreto 663 de 1993 y, por tanto, obligadas al cumplimiento del deber de información a favor del consumidor financiero, calidad que ostentan los afiliados del sistema general de pensiones, todo ello en desarrollo del artículo 48 de la CP, donde se consagra *que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.*

Cabe subrayar que, expresamente, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 establece como consecuencia jurídica de la falta al deber de información, que trasgrede el derecho a la libre elección o selección del régimen pensional, la consistente en que la afiliación quede sin efecto, lo que implica jurídicamente su ineficacia.

Sobre el punto, en la sentencia CSJ SL4360-2019, la Corte explicó que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 contiene la figura de la ineficacia del traslado por violación al derecho de la elección libre del régimen pensional, y así quedó plasmado en la providencia en cita:

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993,

el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando *«el empleador, y en general **cualquier persona** natural o jurídica **que impida o atente en cualquier forma** contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] **la afiliación respectiva quedará sin efecto**»*.

Visto lo anterior, los argumentos de la entidad recurrente no tienen asidero, máximo que no presenta argumentos nuevos para variar la línea de pensamiento de esta corte en materia de ineficacia, pues para la época del traslado de la actora sí estaba la obligación de brindar información amplia y suficiente sobre las consecuencias negativas o positivas del mismo con inclusión de la posible pérdida del beneficio de transición y las posibles mesadas en cada régimen.

Y es que lo cierto es que el Tribunal tampoco se equivocó al encontrar que la declaratoria de ineficacia en este asunto conllevaba inexorablemente a que la demandante nunca hubiese perdido el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y a que su pensión de vejez fuera reliquidada en los términos dispuestos por este beneficio, toda vez que cuando hay declaratoria de ineficacia no son aplicables los incisos 4.º y 5.º del artículo 36 de la misma normatividad, puesto que el acto de traslado nunca nació a la vida jurídica y, por ende, debe tenerse al afiliado vinculado al régimen de prima media sin pérdida de las garantías que allí tenía.

Ciertamente, en sentencia CSJ SL2929-2022, reiterada más recientemente en la providencia CSJ SL2999-2024, la Corte asentó:

Las consecuencias de la declaratoria de ineficacia no se agotan en la necesidad práctica de ordenar la devolución del monto de las cotizaciones, preservando su integridad; también respecto de los beneficiarios del régimen de transición implica la conservación de su titularidad bajo la ficción que nunca se trasladaron al RAIS.

Ahora, es criterio estable y pacífico en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta corporación que los afiliados que se trasladen al RAIS pierden el régimen de transición, a menos que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieran 15 años o más de servicios laborados o cotizados. Esta categoría de afiliados puede trasladarse en cualquier tiempo al RPMPD, conservando los beneficios del régimen de transición, situación muy distinta de la de quienes sean titulares de la transición exclusivamente por edad, pues estos afiliados, así retornen nuevamente al RPMPD en las oportunidades de ley, no pueden recuperar las prerrogativas de la transición pensional prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (CC C-789/2002, SU-130-2013, CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 27465, CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37174, CSJ SL, 23 oct. 2012 y CSJ SL563-2013).

Precisamente en este asunto Colpensiones se negó a reconocerle a la demandante la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, bajo el argumento de que, si bien era titular del régimen de transición por edad y retornó al RPMPD en virtud de una orden de tutela, solo podían recuperar los beneficios del régimen de transición quienes a 1.º de abril de 1994 tuvieran 15 años o más de servicios cotizados; situación en la que aquella no se encontraba.

Sin embargo, en la medida que la ineficacia del cambio de régimen pensional implica que el afiliado nunca abandonó el RPMPD, ello significa a su vez que el traslado realizado hacia el RAIS no tiene relevancia jurídica, pues ha de entenderse que nunca ocurrió. En otros términos, el supuesto de hecho de los incisos 4.º y 5.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a los cuales quienes se trasladen voluntariamente al RAIS, a menos que tengan 15 años o más de servicios cotizados, pierden el régimen de transición (C-789-2002), no se configura cuando se declara la ineficacia del traslado, pues al amparo de esta figura ha de darse por sentado que las repercusiones jurídicas que se esperaban con la suscripción del traslado jamás ocurrieron, o lo que es igual, que el afiliado jamás se trasladó al RAIS.

Por este motivo, el argumento de la recurrente es atinado, toda vez que el Tribunal pese a comprobar el incumplimiento del deber de información y que lo pertinente era declarar que el acto de cambio de régimen pensional no produjo efectos, se sustrajo inexplicablemente de actuar de forma consecuente, esto es, de

declarar la ineficacia del traslado y aplicar las consecuencias propias de esta decisión: que no hubo un traslado de régimen pensional, que por tanto la actora siempre permaneció en el RPMPD y por ende conservó los beneficios del régimen de transición.

Bajos estos parámetros jurisprudenciales, como aquí se impuso la ineficacia del traslado, por falta del deber de información, es por lo que la demandante nunca perdió los beneficios del régimen de prima media, entre ellos, el régimen de transición y, por ende, corresponde liquidar su pensión conforme los parámetros de éste, tal como lo efectuó en la decisión el Tribunal.

Por los anteriores argumentos, el cargo no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la entidad recurrente y a favor de la demandante. En su liquidación, conforme al art. 366 del CGP, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$12.400.000.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia que la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo profirió el 30 de septiembre de 2024, dentro del proceso ordinario laboral que **ELCYRA DEL CARMEN HERRERA HERNÁNDEZ** siguió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** y la

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidenta de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



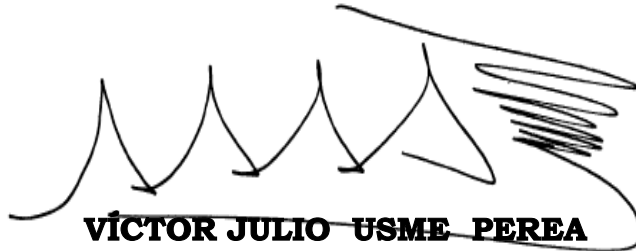
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



VÍCTOR JULIO USME PEREA

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
No firma ausencia justificada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7177006DA472E791AE85CEE04F77119DEAB832C480D9E9AA428F970C79D7D31D
Documento generado en 2025-12-19